



RESOLUCION No. CSJATR18-87
Miércoles, 14 de febrero de 2018

Por medio de la cual se resuelve una Vigilancia Judicial Administrativa impetrada iniciada de Oficio contra del Juzgado Octavo penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2018 -00026- Despacho (02)

Solicitante: De Oficio.

Despacho: Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Álvaro Pájaro Guardo.

Proceso: 2008 - 80108

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00026 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la noticia que a nivel nacional se presentó en contra del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ LATORRE, al ser capturado en el país vecino de Venezuela, y al interés de la Fiscalía en poder juzgar y condenar al sindicado en nuestro país, razón por la cual se procedió inicialmente a solicitar un informe al centro de servicios sobre los procesos que se encontrara como investigado el señor Sánchez Latorre.

Seguidamente el Juez Coordinador del Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, Dr. Delio Nieto Omaña, remite el día 26 de enero del año en curso escrito donde expone los siguientes puntos:

A través del presente informe procedo a entregar de manera detallada sobre el caso con radicado N° 080016001055200880108, donde aparece como investigado el señor JUAN CARLOS SANCHEZ LATORRE, en los siguientes términos:

- 1) El día 05 de marzo de 2008, la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal Delegado solicitó Orden de Captura en contra del señor JUAN CARLOS SANCHEZ LATORRE, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, solicitud que le correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, cuya titularidad esta en cabeza de la Dra. CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Oficial

En dicha audiencia el Despacho accede a la solicitud presentada por delegado Fiscal y ordena librar orden de captura.

- 2) El día 15 de marzo de 2008, la Fiscalía General de la Nación a través del delegado fiscal Dr. JAIRO VERGARA BENEITEZ, presentó ante este Centro de Servicios Judiciales al capturado señor JUAN CARLOS SANCHEZ LATORRE, para la realización de las audiencias preliminares y cuya solicitud le correspondió por reparto al JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, cuya titularidad estaba en cabeza del Dr. OSWÁLDO GUERRERO OSPINO, en dichas audiencias el Despacho procedió a Legalizar captura, la Formular Imputación por parte de la Fiscalía, e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario La Modelo de esta ciudad, por el delito de Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años.
- 3) Posteriormente la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del señor JUAN CARLOS SANCHEZ LATORRE, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, luego el día 21 de abril de 2008, se procedió a realizar el reparto de dicho escrito de acusación y este proceso para el conocimiento le correspondió al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, cuya titularidad esta en cabeza del Dr. ALVARO PAJARO GUARDO.
- 4) El día 10 de noviembre de 2008, la defensa del señor JUAN CARLOS SANCHEZ LATORRE, presento solicitud de audiencia por vencimiento ele términos, esta audiencia le correspondió por reparto al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, cuya titularidad estaba en cabeza de la Dra. DIANA QUIÑONEZ DAZA.

En esa vista pública el defensor solicitó que se le otorgara la libertad por vencimiento de término del procesado, el Despacho accedió a lo solicitado por la defensa y en consecuencia ordenó la libertad inmediata del señor JUAN CARLOS SANCHEZ LATORRE.

Los demás actuaciones dentro del citado proceso sugerimos solicitar información al JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, en razón a que en ese Despacho reposa el expediente original.

En consecuencia se adjunta acta individual de reparto a juez c conocimiento en un folio y un DVD grabado con las actas y audiencias de:

- a) Solicitud de orden de captura
- b) Audiencias preliminares (Legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento)
- c) Audiencia de libertad por vencimiento de términos

Con base en la información recopilada, el 26 de enero de 2018 se procedió a repartir el estudio del presente trámite correspondiéndole al Despacho de la Dra. Olga Lucia Ramírez Delgado.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Despacho de oficio se decide recopilar la información en auto del 26 de enero de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-79 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2008 - 80108, poniendo de presente el contenido del informe.

of cel

De manera paralela este Despacho procedió, por lo relevante del caso, a practicar visita en el recinto judicial, la cual fue atendida por la secretaria del recinto judicial, por encontrarse el titular del mismo en audiencia, se procedió a revisar el expediente, a fotocopiarlo y a levantar la correspondiente acta de visita, visible a folio 7 del presente trámite administrativo.

Con base a la fecha de notificación del requerimiento inicial, el titular del recinto judicial vinculado al presente tramite, Dr. Álvaro Pájaro Guardo, contaría con el termino de tres días para presentar sus descargos, este periodo estaría comprendido entre los días del 29 al 31 del mes enero de los corrientes, dentro del tiempo legalmente otorgado no fueron allegados los respectivos descargos, sin embargo, el día 1º de febrero del 2018, a las 8:06 am, el Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, allego sus descargos, de manera extemporánea, en los cuales expone:

Este juzgado le hace un relato de la actuación iniciada en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ LA TORRE, identificado con la C.C.No.72.252.956, por el DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, de acuerdo a las actas que reposan en este proceso así: Esta actuación fue pasada al despacho el día 22 de abril del 2008 por reparto efectuado por la oficina del Centro de Servicios el día 21 de abril del 2008, fijando la primera fecha de audiencia mediante auto de fecha abril 25 del 2007 para el día 12 de mayo del 2008 a las 4:30 p.m., en la cual se realizó la formulación de acusación y se fijó fecha de audiencia preparatoria para el día 10 de Junio del 2008 a las 10:00 am (folio 84), fracasó la audiencia preparatoria porque se cruzó con otra audiencia y se fijó para el día 11 de Julio del 2008 a las 10:00 am, fracasó la audiencia preparatoria porque se cruzó con otra diligencia y se fijó para el día 21 de agosto del 2008 a las 10:00 am, fracasó la audiencia preparatoria porque el señor juez se encontraba con quebrantos de salud y se fijó para el día 17 de septiembre del 2008 a las 2:30 p.m., fracasó la audiencia preparatoria porque la Rama Judicial se encontraba en paro y se fijó para el día 1 de diciembre del 2008 a las 10:00 am., luego de levantarse el paro judicial, fracasó la audiencia preparatoria porque no comparecieron las partes y se fijó para el día 22 de enero del 2009 a las 9:00 am., fracasó la audiencia preparatoria porque no comparecieron las partes y se fijó para el día 2 de marzo del 2009 a las 2:00 p.m., fracasó la audiencia preparatoria porque no comparecieron las partes y se fijó audiencia preparatoria para el día 31 de marzo del 2009 a las 3:00 p.m., mediante auto de fecha 22 de febrero del 2011, se fijó fecha de audiencia para el día 2 de marzo del 2011 a las 10:00 am, fracasó la audiencia porque el defensor del procesado Doctor JULIO CESAR ZARATE ARAGON, renunció a la defensa y el despacho oficio a la defensoría del pueblo para que designe defensor público al procesado y se fijó audiencia preparatoria para el día 18 de marzo del 2011 a las 10:00 a.m., fracasó porque el señor juez estaba en otra audiencia programada en horario anterior a esta diligencia por el despacho y se fijó para el día 26 de abril del 2012 a las 2:00 p.m., y luego se fijó fecha para el día 24 de mayo del 2011 a las 8:00 am, fracasó porque el señor defensor público quien expuso sus razones no llegó a la hora programada para la audiencia y se fijó para el día 16 de junio de 2011 a las 2:00 p.m., fracasó porque el señor juez estaba participado en una reunión de los jueces del Sistema Penal Acusatorio y se fijó para el día 1 de julio del 2011 a las 3:00 p.m. , fracasó porque el señor fiscal iba a participar en otra diligencia con detenido y se fijó para el día 27 de Julio del 2011 a las 3:30 p.m., fracasó porque el señor fiscal iba a participar en otra diligencia y se fijó para el día 30 de Agosto del 2011 a las 9:00 a.m. y fracasó porque el despacho debía hacer otra audiencia con detenido y se fijó para el día 21 de Septiembre del 2011 a

las 8:00 a.m., y fracasó porque las partes de común acuerdo solicitan aplazamiento de la audiencia y se fijó para el día 10 de Octubre del 2011 a las 2:00 p.m., y fracasó porque el señor juez estaba atendiendo otros asuntos del despacho entre otros una acción de tutela y se fijó para el día 26 de Octubre del 2011 a las 2:00 p.m., y fracasó porque el defensor manifestó que llegó tardíamente porque estaba en una audiencia en el municipio de Sabanalarga y fijó para el día 2 de noviembre del 2011 a las 2:00 p.m. y fracasó porque el despacho debía realizar otra audiencia y se fijó para el día 22 de noviembre del 2011 a las 9:00 a.m., y fracasó porque el fiscal iba a realizar otra audiencia con detenido y fijó para el día 12 de enero del 2012 a las 2:30 p.m. y fracasó porque el señor defensor debía atender otros asuntos de tipo particular y se fijó para el día 2 de febrero del 2012 a las 2:30 p.m. se realizó audiencia preparatoria y se fijó fecha para realizar audiencia de juicio oral para el día 21 de febrero del 2012 a las 3:00 p.m. y fracasó porque no compareció el defensor y se fijó para el día 29 de marzo del 2012 a las 2:00 p.m. existe constancia que el día 14 de mayo del 2012 en el sentido que del Despacho hizo otra audiencia con preso programada en horario anterior a esta y que la carpeta estaba traspapelada y se fijó audiencia para el día 22 de junio del 2012 a las 3:15 P.M., y fracasó porque no compareció el fiscal y se fijó para el día 18 de julio del 2012 a las 3:45 p.m., y fracasó porque el señor juez padeció quebrantos de salud y se fijó para el día 8 de agosto del 2012 a las 8:45 a.m. fracaso porque el señor defensor público falleció, y se fijó para el día 31 de agosto del 2012 a las 8:45 am, fracasó la audiencia porque no compareció el defensor, el fiscal quien se excusó y se solicitó a la defensoría pública un nuevo defensor y se fijó fecha de audiencia de juicio oral para el día 26 de septiembre del 2012 a las 8:00 a.m. fracasó la audiencia porque no compareció el defensor y se solicitó nuevamente a la defensoría pública un defensor y se fijó fecha de audiencia para el día 17 de octubre del 2012 a las 9:45 a.m. fracasó la audiencia porque la rama judicial se encontraba en cese de actividades desde el 11 de octubre del 2012 hasta el día 10 de diciembre del 2012, se programó nueva fecha para el día 22 de mayo del 2013 a las 9:15 a.m., por el mencionado paro judicial hubo igualmente que reprogramar fecha de audiencias en un gran cumulo de carpetas, fracasó la audiencia porque no compareció el defensor y se solicitó nuevamente a la defensoría pública un defensor y se señaló para el día 20 de junio del 2013 a las 9:30 am., fracasó la audiencia porque la nueva defensora pública acaba de posesionarse en el presente proceso y necesitaba conocerlo a fondo y luego se fijó para el día 4 de julio del 2013 a las 9:15 a.m. y fracasó la audiencia porque ese día el comercio materializó un cierre de los establecimientos mercantiles, en virtud de las extorsiones de la delincuencia y eso generó muchas marchas y desvíos de vehículos generando traumatismo en el transporte rodante, lo cual impidió que el titular del despacho llegara a la hora programada y se fijó para el día 25 de Julio del 2013 a las 10:45 a.m., fracasó porque el despacho debía realizar otra audiencia programada en horario anterior a esta, y se fijó para el día 16 de septiembre del 2013 a las 9:15 a.m., fracasó porque según de la secretaria la carpeta se traspapeló y se fijó fecha para el día 15 de noviembre del 2013 a las 9:30 a.m. fracaso porque al señor juez le correspondió atender otros asuntos del despacho y se fijó para el día 5 de diciembre del 2013 a las 10:30 a.m., fracasó porque el señor juez se encontraba atendiendo otros asuntos del despacho y se fijó para el día 22 de enero del 2014 a las 2:30 p.m., fracasó porque el señor fiscal solicitó aplazamiento de la audiencia porque debía asistir de manera obligatoria a un curso de capacitación y se fijó para el día 19 de febrero del 2014 a las 9:45 a.m. y fracasó porque no existe constancia que la Oficina del Centro de Servicios hubiera enviado las comunicaciones a las partes, sólo asistió el defensor v se fijó para el día 19 de marzo del 2014 a las 10:30 y fracasó porque el fiscal dijo que no pudo llegar a la hora programada para la audiencia por fuerza mayor y se fijó para el día 23 de abril del 2014 a las 10:00 a.m. fracasó la audiencia porque el fiscal dijo

que no pudo regresar a la hora programada para la audiencia y se fijó fecha para el día 29 de Mayo del 2014 a las 10:00 a.m., fracasó la audiencia porque el fiscal dijo que iba atender otros asuntos de su despacho y se fijó fecha para el día 1 de julio del 2014 a las 2:00, p.m., fracasó la audiencia porque no compareció el defensor público y se fijó fecha para el día 30 de julio del 2014 a las 10:30 a.m., fracasó la audiencia porque el fiscal iba paifa otra audiencia y se fijó fecha para el día 10 de septiembre del 2014 a las 2:00 p.m., fracasó la audiencia porque el fiscal informa que iba atender otros asuntos del despacho y se fijó fecha para el día 22 de octubre del 2014 a las 2:00 p.m., fracasó la audiencia porque el fiscal y el señor defensor debían atender otra audiencia y se fijó fecha para el día 3 de diciembre del 2014 a las 10:15 a.m., fracasó la audiencia porque no comparecieron los testigos y se fijó fecha para el día 21 de enero del 2014 a las 2:15 a.m., fracasó la audiencia porque el fiscal manifestó que iba para otra audiencia de control de garantías con preso y se fijó fecha para el día 5 de marzo del 2015 a las 2:00 p.m., fracasó la audiencia porque el señor juez debía atender otra audiencia y se fijó fecha para el día 16 de abril del 2015 a las 10:00 a.m., fracasó la audiencia porque el despacho debía llevar a cabo otra audiencia y se fijó fecha para el día 20 de mayo del 2015 a las 10:00 a.m. fracasó la audiencia porque no vino el fiscal y se fijó fecha para el día 17 de junio del 2015 a las 10:00 a.m., fracasó la audiencia porque el despacho va a llevar a cabo otra audiencia de horario anterior y se fijó fecha para el día 22 de julio del 2015 a las 10:30 a.m., fracasó la audiencia porque el despacho iba a llevar a cabo otra audiencia y se fijó fecha para el día 1 de septiembre del 2015 a las 2:00 p.m., fracasó la audiencia porque el señor fiscal informó que se le otorgó permiso para atender asuntos personales familiares y se fijó fecha para el día 30 de septiembre del 2015 a las 3:15 p.m., fracasó la audiencia porque no comparecieron las partes y se dejó constancia que en horas de la tarde cayó un fuerte aguacero en la ciudad de Barranquilla y se fijó fecha para el día 21 de octubre del 2015 a las 10:00 a.m. y se ofició a las partes para el día 21 de octubre del 2015 a las 3:15 p.m. y no se observan los oficios realizados por la Oficina del Centro de Servicios y se fija para el día 18 de noviembre del 2015 a las 10:00 a.m. fracasa porque el defensor informó no poder llevar a cabo la audiencia porque se encontraba de turno en la Uri y señala fecha para el día 13 de enero del 2016 a las 10:15 a.m.; fracasa porque el testigo informó que no pudo llegar a la hora programada para la audiencia porque la moto que lo transportaba tuvo un problema mecánico y se señala fecha para el día 17 de febrero del 2016 a las 10:15 a.m.; fracasa porque el equipo de grabación está dañado y no se pudo conseguir otra sala y señala fecha para el día 16 de marzo del 2016 a las 9:45 a.m.; fracasa porque el despacho va a llevar a cabo otra audiencia de horario anterior y señala fecha para el día 20 de abril del 2016 a las 10:15 a.m., fracasa porque el despacho va a llevarla cabo otras audiencias de horario anterior y señala fecha para el día 18 de mayo del 2016 a las 9:30 a.m., se inicia la audiencia de juicio oral con la teoría del caso y se escupha en declaración jurada al testigo JAHIR CARLOS POLO DE LA ROSA y se señala fecha para el día 8 de junio del 2016 a las 1:30 p.m. a petición del fiscal, fracasó esta audiencia porque no compareció el defensor público y se fijó fecha para el día 6 de Julio del 2016 a las 9:00 am , fracasa porque no comparecieron los testigos y el fiscal solicita la conducción de varios testigos y manifiesta que se encargará de contactarlos, ello sin perjuicio de la citaciones que envié el despacho a través de la Oficina del Centro se Servicios y señala fecha para el día 27 de julio del 2016 a las 2:15 p.m., fracasa porque no comparecieron los testigos y el fiscal solicita la conducción de varios testigos y señala fecha para el día 24 de agosto del 2016 a las 9:30 a.m. fracasa la audiencia porque no comparecieron los testigos y el fiscal solicita la conducción de varios testigos y manifiesta que se^ encargará de contactarlos, ello sin perjuicio de la citaciones que envié el despacho a través de la Oficina del Centro se Servicios y señala fecha para el día 14 de septiembre del 2016 a las

oficial

10:15 a.m.; fracasa porque no comparecieron los testigos y el fiscal solicita la conducción de varios testigos y manifiesta que se encargara de contactarlos, ello sin perjuicio de la citaciones que envié el despacho a través de la Oficina del Centro de Servicios y ordena oficiar a la autoridad correspondiente para que justifique el no traslado de los testigos a la sala de audiencia y señala fecha para el día 12 de octubre del 2016 a las 2:00 p.m. fracasa por razones de fuerza mayor presentas al señor Juez y señala fecha para el día 2 de noviembre del 2016 a las 1:00 p.m.

Esta carpeta estuvo últimamente inactiva durante el tiempo que se observa porque se encontraba traspapelada y se anotó fecha para la audiencia en la agenda de programación de diligencias para el día 19 de diciembre de 2017 a las 10:45 a.m., como aparece a manuscrito en el folio de la agenda de dicha fecha (copia de la cual se anexa). Pero por estar cercano el período vacacional y abundó el trabajo por las metas que quisieron lograrse en el segundo semestre del año 2017 no se pudieron enviar los oficios para citación a las partes ni elaborar el auto que convocaba a audiencia; ya el día 23 de enero del presente año se radicó en la Oficina del Centro de Servicios el oficio pertinente para que se librasen las comunicaciones de la próxima fecha de audiencia, es decir el 8 de febrero de 2018 a las 11:00 a.m.

De otro lado, por la congestión judicial notoria que experimentan los Jueces Pena Circuito, ocurre que algunas carpetas se traspapelan; en los casos que esto ocurrió estaba privado de la libertad el procesado.

Es claro para este Despacho que el titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, debió dar respuesta a la solicitud de información remitida por este Despacho, dentro del término otorgado para ello, y explicar el estado en el cual se encuentra el expediente, en los descargos hace una relación completa de las actuaciones adelantadas dentro del proceso 2008 – 80108, desde su conocimiento hasta el 2 de noviembre de 2016, sin embargo, no se evidencio actuación alguna durante el año 2017, y no expone las razones del por qué, no se han adelantaron investigaciones disciplinarias en contra de los empleados de su despacho al conocer estas falencias, como las de no remitir oficios de notificación de fecha de audiencia a las partes por errores internos. Finalmente, manifiesta que solo hasta el 23 de enero de esta anualidad fueron remitidas las comunicaciones de la próxima audiencia a realizarse el día 8 de febrero del 2018 a las 11:00 am.

Se logra concluir del estudio realizado, que el recinto judicial vinculado no cumplió con el termino de tres días para presentar sus descargos por lo que este Despacho procedió mediante auto CSJATAVJ18-52 de fecha 2 de febrero de 2017 a darle Apertura del Trámite de Vigilancia Judicial Administrativa tal cual lo señala el Artículo 6° del Acuerdo PSAA 11-8716.

En consecuencia, se ordenó al Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, rendir informe por escrito y por medio magnético, dentro de los 3 días hábiles siguientes a esta comunicación donde manifieste con mayor precisión las razones de la mora dentro del trámite de las audiencias, si tomo algún correctivo, si hizo algún requerimiento a la fiscalía o alguna de las partes y finalmente las razones de la inactividad de un año del expediente y si tomo medidas disciplinarias dentro de su despacho.

Seguidamente dentro del término otorgado, en el auto de apertura, el Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla – Atlántico, presento sus descargos en los que expone:

Dando alcance al auto de apertura de la vigilancia administrativa referenciada, me permito precisar con mayor detalle que la mora alegada durante el periodo correspondiente al año 2017, devino por el cúmulo de carpetas con y sin presos que maneja el Despacho, y porque el día 12 de octubre del 2016 se fijó fecha para realizar audiencia el día 2 de noviembre de 2016, pero la carpeta se traspapeló y faltaba escasos días para entrar a vacaciones colectivas y siempre para esa época se intensifica el trabajo por cuanto se busca alcanzar unas metas en la producción y también porque se trata al máximo de definir la situación de numerosos presos que aspiran se resuelvan sus asuntos antes de la llegada de las vacaciones.

Súmese a lo anterior que el día 21 de octubre del 2016 hubo que nombrar en provisionalidad a una persona por incapacidad médica de la sustanciadora de ese entonces Dra. Sandra Ballesteros, para cubrir el número de tres empleados.

Igualmente ocurre otra incapacidad desde el día 21 de noviembre de 2016 hasta el 28 de noviembre del mismo año y hubo que hacer nuevo nombramiento.

Es de común ocurrencia por la exigencia en demasía de la actividad laboral que el nuevo empleado no abarque las tareas con la misma dinámica del titular cuando comienza labores y se presentan descuadras en varios aspectos.

Además, este Despacho sufrió la ausencia en varias ocasiones por incapacidad médica de la misma empleada que se encontraba en gestación por lo que constantemente debía estar en controles médicos para el normal desarrollo de su proceso aunado a otras dolencias que dicha empleada venía sufriendo a nivel de la espalda, a ello se suma que solicitó una licencia no remunerada por 15 días. Todo lo anterior conllevó a nombrar en diferentes ocasiones de manera provisional a personas diferentes para sobrellevar las funciones desplegadas en el despacho; generando con ello traumatismos en el normal desarrollo de las actividades que maneja el despacho y que ocasionó que el proceso por el cual se inició esta vigilancia, se haya traspapelado dentro del cúmulo de expedientes que maneja este juzgado, además de otros inconvenientes presentados en varias carpetas que se iban subsanando en el curso de los acontecimientos, que a la fecha según dato estadísticos, corresponde alrededor de 900 a 1000 carpetas Spoa

Aunado a esto, la empleada en estado de embarazo presentó para el mes de agosto del año 2017, la renuncia a su cargo, lo cual ocasionó la posesión de nuevo empleado en el Despacho, hasta que se estableciera en propiedad el servidor público correspondiente.

Cabe recordar que este Despacho, solo cuenta con tres empleados, los cuales deben suplir todas las anteriores funciones y otras nuevas que realizaban los cinco empleados con que contaba este Despacho judicial;

lo cual al momento de presentarse incapacidades en alguno de los tres empleados, como quedó anotado ocasiona traumatismo en el normal desarrollo de las actividades del juzgado.

Se destaca que el escribiente de ese entonces del Despacho, fue la persona que halló la carpeta, materia de este asunto, finalizando el año

2017 y era el mismo que debía elaborar auto y oficios para la fecha de 19 de diciembre que se anotó en el informe que antes el suscrito rindió a su señoría en la agenda del Despacho para audiencia.

Pero es del caso que como ya se trajo a colación en diciembre de cada año se intensifica la actividad laboral, y el mismo empleado que debía hacer auto y oficio quien trabajaba arduamente por las razones dichas, hasta el punto que fuera del horario normal de labores me acompañaba para sacar adelante tareas que generan esta labor.

Por lo expuesto cuando me informa la fuerza mayor de la ardua tarea que le impidió hacer auto y oficios comprendí inmediatamente sus razones que hacían inviable una investigación disciplinaria; en todo caso le hice observaciones y recomendaciones entre otras que hiciera un listado de los oficios y otros asuntos a su cargo para mayor control tendientes a que ello no volviera a ocurrir como es mi costumbre por el alto celo que me genera la sagrada tarea de administrar justicia. Por todo lo dicho estimé que igualmente contra el resto de empleados no ameritaba procesos disciplinarios.

De otro lado, en la actuación se anotaron las causas que hicieron fracasar audiencias y se observa que fiscalía y defensa señalaban las razones que le impedían estar en las diligencias. En algunos casos que no informaban razón alguna, entendía este servidor que por estar la fiscalía congestionada, los fiscales en ocasiones debían atender asuntos en sus oficinas, otras audiencias, etc., que no lograban poner en conocimiento del juez, igualmente la defensa era ejercida últimamente y en mayor parte por un defensor público a quienes el sistema acusatorio también les representaba notoria exigencia. De ahí que el despacho no compulsaba copias para efecto de investigaciones disciplinarias.

Igualmente informo que cuando la empleada en mención no estaba en el Despacho por las jornadas y ratos que generaban sus quebrantos de salud, pero que no está en licencia, muchas de sus tareas debían asumirlas otros dos empleados, quienes experimentaban retrasos en sus propias tareas y cuando la misma compañera no hacía presencia en la sala de audiencias en los espacios que le correspondía, debían los otros empleados abandonar sus labores para hacer el cubrimiento del caso.

Todo esto desmejoró en algo la normal actividad de esta agencia judicial.

Pongo en conocimiento de la Honorable Magistrada que a través de la secretaría el despacho hizo las diligencias correspondientes para que la defensoría Pública informara, quién era el nuevo defensor público del asunto conocido, habida cuenta que se tuvo conocimiento sobre la renuncia elevada a esta entidad por el defensor que venía actuando y así se logró que la Defensoría nos informara el nuevo defensor quien está enterado de la fecha de audiencia del día 8 de febrero de 2018.

Anexo fotocopia de manuscritos de un empleado del Despacho en el que detalla con fechas durante los años 2016 y 2017, los quebrantos de salud de la empleada en mención hasta antes de renunciar al cargo.

De otro lado pongo en conocimiento de la Honorable Magistrada que el informe anterior rendido a su Despacho a través de correo electrónico se hizo el día 31 de enero del presente año como consta en el documento que también anexo, lo cual no pude hacer antes por exceso de trabajo.

Para ahondar en este informe aporto actas de audiencia del día de hoy donde consta que ya se están practicando los testimonios de la Fiscalía en el asunto que motivó esta vigilancia. La audiencia hasta este momento la sigue presidiendo el suscrito.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para imponer los sanciones al titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2008 - 80108 a cargo del funcionario vinculado.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Este Despacho logro recopilar oficiosamente los siguientes documentos que pretende hacer valer como prueba:

- Informe del Juez Coordinador del Centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Oral Acusatorio SPOA, Dr. Delio Nieto Omaña.
- Acta de visita al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico, dentro del proceso 2008 – 80108.
- Copia íntegra del expediente.

Por otra parte el Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allego como prueba los siguientes documentos:

- Primer Informe de descargos de fecha 1° de febrero de 2018.
- Segundo informe de descargos de fecha 8 de febrero de 2018.
- Copia de manuscrito de un empleado del Despacho en el que detalla con fechas durante los años 2016 y 2017, los quebrantos de salud de la empleada en mención hasta antes de renunciar al cargo.
- Copia de las actas de inicio de declaraciones de testigos de la fiscalía dentro del proceso, celebradas el día 8 de febrero de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la situación objeto de estudio, donde se hizo necesario estudiar la mora dentro del actuar por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla dentro del proceso 2008 - 80108.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, inicia realizando un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, en especial, señala que en lo referente al vencimiento de términos existente dentro del presente proceso, el mismo ocurrió por el aplazamientos en las audiencias preparatorias por excusas de las partes, del juez y por encontrarse en paro la Rama Judicial, seguidamente se continuó el trámite y comunica quebrantos de salud que genero aplazamiento de audiencia el 21 de agosto de 2008, de las diligencias, y se evidencia la libertad por vencimiento de términos del sindicado, según audiencia del 10 de noviembre de 2008, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Control de Garantía de Barranquilla.

Dentro de sus descargos continuó enunciando cada una de las audiencias programadas y las razones que originaron sus aplazamientos, sin señalar ningún tipo de correctivo o llamado de atención realizado a las partes.

Continuando con el estudio de los descargos, este Despacho observa que en el año 2016 la última audiencia programada fue para el 2 de noviembre de 2016, seguidamente, el expediente permaneció un año sin trámite alguno, argumentando el titular del recinto judicial que la razón correspondió al hecho de haberse traspapelado el expediente y a los numerosos cambios de personal dentro del juzgado, sin embargo y de igual forma, no se hace ningún llamado de atención a sus empleados, ni da inicio a alguna investigación disciplinaria.

Finalmente, el día 23 de enero de 2018 se radico en Oficina del Centro de Servicios el oficio pertinente para que se libran las comunicaciones de la próxima fecha de audiencia para el 8 de febrero de 2018, copias que allego al presente tramite y dentro de las cuales señalaron fecha para continuar evacuando las pruebas para el 26 de febrero del 2018, de lo cual se solicitara copia de la diligencia en comento, así como, de todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente.

Así las cosas, se logra observar claramente que ha existido una dilación a raíz de una mala organización secretarial del recinto judicial, dirección que recae en cabeza del Dr. Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para esta Seccional no es concebible la ocurrencia que dentro de un proceso penal de esta relevancia, no se hubieran adoptado medidas especiales con la finalidad de evitar la situación que hoy encontramos, cuando ya se había dado un vencimiento de términos.

Como podemos observar, solo a raíz de la presente situación de connotación pública y del presente trámite administrativo se direcciono nuevamente el expediente señalando fechas para evacuar pruebas dentro del mismo, sin embargo, la mora existente dentro del presente caso no son justificables, es por ello que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Seccional aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, puesto que se evidenció mora judicial dentro del trámite del proceso de radicación No. 2008 - 80108, así mismo, el funcionario judicial no normalizó la mora acaecida dentro del término previsto por el citado acuerdo, ni tomo ningún tipo de acción o correctivo dentro de su recinto judicial, meramente ha iniciado nuevamente la realización de audiencias.

Sobre los argumentos presentados por el funcionario de conocimiento, se indican lo siguiente en escrito de fecha 8 de febrero de 2018:

- Congestión Judicial.
- Varias incapacidades de empleados del juzgado.
- Finalmente se dijo respecto a los argumentos y razones de la Fiscalía para aplazar audiencias, expresa que considero la existencia de congestión en el ente acusador.

Ante lo anterior se procede al análisis de las razones expuestas y se encuentra lo siguiente:

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

El reporte estadístico del Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla para el año 2017, solo se encuentra diligenciado hasta el 30 de marzo del 2017, razón por la cual no se pudo constatar la carga actual por no encontrarse los reportes al día, una razón de más para remitir copia a la Sala Disciplinaria para que estudie su omisión al deber de reportar estadísticas establecido en el artículo 8° del numeral 2° del Acuerdo 10476 de 2016 y no es de recibo la afirmación de ser un despacho congestionado, pues al no existir datos estadísticos en el sistema SIERJU no existe reporte oficial válido para confirmar su argumento de ser un despacho congestionado.

Respecto a las incapacidades de los empleados debe decirse que, tomar medidas de control para evitar el aplazamiento de audiencias, mediante el ejercicio de los poderes judiciales otorgados en la ley penal, que tales incapacidades no alcanzan a justificar la inactividad del despacho en el ejercicio de dichos poderes.

Finalmente respecto a los aplazamientos de audiencias por parte de la Fiscalía, no existe constancia de informe alguno a la Dirección Seccional de Fiscalía, comunicando la situación o la disposición de medida disciplinarias alguna, el funcionario solo manifiesta: "En algunos casos que no informaban razón alguna, entendía este servidor que por estar la fiscalía congestionada, los fiscales en ocasiones debían atender asuntos en sus oficinas, otras audiencias, etc., que no lograban poner en conocimiento del juez, igualmente la defensa era ejercida últimamente y en mayor parte por un defensor público a quienes el sistema acusatorio también les representaba notoria exigencia. De ahí que el despacho no compulsaba copias para efecto de investigaciones disciplinarias."

Esta Corporación manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia cumple su cometido o finalidad al subsanarse la situación ineficaz. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, **el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento** y por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Respecto a esto la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias originadas en que hechos no obedezcan a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida y en el presente caso se lesionaron los parámetros de eficiencia de la administración de justicia y se impondrán los efectos reglados en el Acuerdo 8716 de 2011.

Ahora bien, considera esta Judicatura pertinente remitir copia del presente trámite a la Oficina Judicial, con la finalidad de ser repartido entre los Magistrados que conforman la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para el estudio del caso y si a bien se considera dar inicio a la respectiva investigación respecto al actuar del Doctor Álvaro Pájaro Guardo, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro del trámite del proceso de radicación No. 2008 – 80108.

Finalmente, también sería del caso remitir copia de la presente actuación a la Directora Seccional de Fiscalía del Atlántico, para lo de su competencia, respecto a los aplazamientos de audiencias realizados por la fiscalía y se subsanen las deficiencias operativas que afectan la eficacia de la administración de justicia y se decida sobre lo que estime pertinente dentro de sus competencias, luego de adelantar el estudio del expediente.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese un trámite ineficaz en el proceso con radicación 2008 – 80108 que se adelanta en el Juzgado Octavo Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011 al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, mediante correctivos y aplicaciones dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, los cuales se tendrán en cuenta así: un punto menos en la calificación de servicios correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Así mismo, incidirá esta decisión en el otorgamiento de los estímulos y distinciones contemplados en el artículo 155 de la Ley 270 de 1.996, y tienen lugar los efectos del artículo 11 del Acuerdo 8716 de 2011 en materia de traslado, dejando a salvo los casos allí indicados y los requisitos señalados.

ARTICULO TERCERO: Se ordena requerir al Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de cada una de las actuaciones que adelante dentro del expediente 2008 – 80108, hasta su culminación.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de esta decisión a la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en su calidad de nominador del funcionario judicial, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia y control.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con la finalidad de adelantar los trámites permitidos, según sus

afel

competencias, sobre las actuaciones adelantadas por el Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro del expediente 2008 – 80108.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria con la finalidad de adelantar los tramites permitentes señalados en el artículo 20 del Acuerdo 10476 del 2016, según sus competencias, sobre la omisión al deber de reportar estadísticas por parte del Doctor ÁLVARO PÁJARO GUARDO, en su condición de Juez Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, establecido en el artículo 8° numeral 2° del mencionado acuerdo.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación a la Directora Seccional de Fiscalía del Atlántico con la finalidad de adelantar los tramites permitentes, según sus competencias, sobre el tramite adelantado dentro del expediente 2008 – 80108, que se tramita en el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla y decidir según sus competencias sobre las acciones a seguir, luego de estudiar el tramite surtido en el expediente.

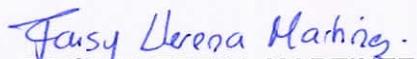
ARTICULO NOVENO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E).